

EVA GÓMEZ DE SEGURA NIEVA, árbitro designado por Resolución de fecha 25 de enero de 1999, del Director General de Industria, Turismo, Trabajo y Comercio del Gobierno de La Rioja, conforme a lo establecido en el Art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y, en el Art. 31 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la Empresa, dicta el presente **LAUDO ARBITRAL**, en relación a los siguientes

HECHOS

PRIMERO. El presente arbitraje versa sobre la impugnación del Acuerdo adoptado por la Mesa Electoral de suspender el proceso electoral seguido en la Empresa "X. S.A", con domicilio en de LOGRONO (La Rioja).

SEGUNDO. Con fecha 5 de agosto de 2002, tuvo entrada en la Oficina Pública dependiente de la Dirección General de Industria, Fomento y Trabajo de La Rioja, escrito de preaviso de celebración de Elecciones Sindicales *TOTALES* en la Empresa citada, constando como promotor la Organización Sindical "*UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE LA RIOJA*" (*U.G.T.*).

En dicho preaviso, registrado con el número 7.003, se hacía constar como fecha de inicio del proceso electoral el día 05 de septiembre de 2002, fecha en la que se constituyeron las Mesas Electorales del Colegio de Técnicos y Administrativos, y, del Colegio de Especialistas y no Cualificados.

En fecha 6 de septiembre de 2002, D. AAA, interventor del Sindicato CC.OO. DE LA RIOJA, presentó escrito de Reclamación Previa ante las Mesas Electorales, por considerar que "... *no procede hacer elecciones sindicales, al estar en vigor el mandato de los 3 delegados sindicales elegidos en su momento, y si bien ha existido un incremento de plantilla, del censo se desprende que esta no alcanza los 50 trabajadores, por lo que no habría lugar a celebrar ni elecciones parciales ni totales para comité de empresa*". Dicha Reclamación fue resuelta por las Mesas Electorales

“aceptando dicha reclamación y, por consiguiente, entender que no procede hacer elecciones sindicales, por lo que consideran debe suspenderse el proceso electoral”, decisión tomada por los miembros de las Mesas a excepción de D. BBB, Presidente de la Mesa del Colegio de Especialistas y no Cualificados. Contra este Acuerdo, se presentó escrito de Reclamación Previa por el Sindicato *UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE LA RIOJA (U.G.T.)*, solicitando se revocara la decisión adoptada y se reanudara el proceso electoral.

TERCERO. Mediante escrito presentado ante la Oficina Pública de Elecciones el día 13 de septiembre de 2002, D. CCC, en nombre y representación del Sindicato *UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE LA RIOJA (U.G.T.)*, formuló impugnación en materia electoral a través del procedimiento arbitral solicitando se dictara Laudo Arbitral por el que “... se declare la nulidad de la resolución tomada por parte de la Mesa de suspender el proceso retrotrayendo todos los actos al día de la Constitución de la Mesa”.

CUARTO. Recibido el escrito de impugnación, se procedió a citar a todos los interesados de comparecencia para el día 1 de octubre de 2002, y celebrada ésta, la parte impugnante se ratificó en su escrito, oponiéndose el representante del Sindicato CC.OO. y, los componentes de las Mesas Electorales, ratificando el Acuerdo adoptado el día 6 de septiembre de 2002, a excepción de D. BBB que reiteró su no adhesión a dicho Acuerdo, según es de ver en las alegaciones y manifestaciones reflejadas en el Acta las cuales se dan por reproducidas, quedando unidos los documentos que ambas partes aportaron en defensa de sus intereses.

QUINTO. De la relación de personal aportada por el Sindicato U.G.T. a fecha 20 de agosto de 2002, aparecen 50 trabajadores, sin especificar el tipo de vínculo que les une con la Empresa, y, del Censo de Trabajadores aportado por la Empresa, en fecha 5 de agosto de 2002 aparecen relacionados 47 trabajadores fijos y un total de 286 jornadas correspondientes a trabajadores con contratos suscritos bajo las modalidades de Eventuales por circunstancias de la producción, en Prácticas y Obra o Servicio determinado, efectuadas en el período de un año anterior a la fecha de la convocatoria de elecciones.

De ambas se deduce que coinciden los 47 trabajadores fijos, estando la discrepancia en los 3 trabajadores restantes, D. DDD, D. EEE y D^a FFF.

SEXTO. Requerida la Empresa, para mejor proveer, copia de los contratos de los tres anteriores trabajadores, y, aportados, de ellos se desprende que D. DDD y D. EEE, están vinculados a la Empresa mediante Contrato de Trabajo de Duración Determinada por obra o servicio de fecha 8 de julio de 2002, siendo su objeto “*acondicionar y pintar toda la flota de vehículos de la Empresa, por haberse producido un cambio en la imagen corporativa*”. Y, D^a FFF, bajo un Contrato en Practicas a tiempo completo, de fecha 1 de julio de 2002 y por una duración de *SEIS MESES*, finalizando el 31 de diciembre de 2002.

No aparecen computadas las jornadas de los dos primeros trabajadores eventuales correspondientes al período de 8 de julio a 5 de agosto de 2.002, es decir 58 jornadas que, sumadas a las 286 señaladas dan un total de 344, jornadas a tener en cuenta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La cuestión planteada por el Sindicato U.G.T. tiene dos vertientes muy diferenciadas que necesariamente requieren dos respuestas también individualizadas.

La primera de ellas se centra en determinar si la decisión adoptada por la Mesa Electoral de suspender el proceso electoral es o no ajustada a derecho, es decir, si dicha suspensión cae dentro de su ámbito competencia), y si es o no extemporánea.

La Mesa electoral es el órgano electoral por antonomasia de las elecciones a representantes de los trabajadores, por ello, se le asignan funciones importantes en el proceso electoral, y su constitución marca el inicio del comienzo del mismo. La Mesa electoral es una institución de servicio cuya actividad se limita a regir la elección, quedando en consecuencia al margen de los derechos que a ella se cuestionen. Partiendo de la interpretación jurisprudencial y de la normativa reguladora del procedimiento electoral, podemos establecer las funciones de la Mesa electoral, que se recogen de un modo un tanto disperso y asistemático en los artículos 73 y 74 del E.T. y artículos 5 y 6 del Real Decreto 1844/94, de 9 de septiembre. La Mesa, que goza de una presunción de imparcialidad, será la encargada de vigilar todo el proceso electoral, presidir la votación, realizar el escrutinio (Art. 5.9 del Real Decreto 1844/94 levantar la

correspondiente acta y resolver cualquier reclamación que se presente Art. 73.2 del E.T.), siendo a través de estos preceptos donde se regula cómo han de cumplirse estas funciones y, por ende, las competencias en razón de las mismas, conjugándose entre sí.

En suma, y conforme al Art. 73 del Estatuto de los Trabajadores y el Art. 5 del Reglamento de Elecciones, se establecen las atribuciones que debe revestir la Mesa electoral. La descripción de su apartado número 2 ha de ponerse en relación con otras disposiciones que integran el contenido y funciones de la Mesa electoral. Es evidente, pese a la redacción amplia del referido precepto que la Mesa no tiene competencias para resolver cualquier reclamación que se le presente, sino sólo aquella que derive del ejercicio de sus funciones manifestadas a través de sus actos concretos.

A la luz de los anteriores preceptos parece claro que dentro de las funciones que tiene atribuidas la Mesa electoral -apartados 2 y 3 del Art. 73 del Estatuto de los Trabajadores- no figura la de “*suspender el proceso electoral*” por entender que “*no procede hacer elecciones sindicales*”, a excepción, como alega el Sindicato U.G.T. “*por causas de fuerza mayor*” -Art. 5.5 del citado Real Decreto 1844/94, de 9 de septiembre-, que no es el caso, por lo que dicha alegación debe estimarse, por considerar esta árbitro que no es competencia de la Mesa electoral suspender un proceso electoral por causas no establecidas legalmente.

SEGUNDO. Aún cuando ha prosperado la primera de las cuestiones sometidas a consideración por el Sindicato U.G.T., sin embargo la segunda planteada no ha de tener la misma suerte.

En efecto, en el hecho octavo de su escrito de impugnación, el Sindicato U.G.T. alega que “... sobre la cuestión de fondo planteada indicar, asimismo que la decisión de la Mesa no es ajustada a la normativa vigente toda vez concurren los requisitos correspondientes para la convocatoria y celebración del correspondiente proceso electoral (...) el número de trabajadores en plantilla en el centro de trabajo supera los 50 (...) procederá, por tanto, la elección de Comité de Empresa, compuesto por 5 miembros”.

Frente a estas argumentaciones, se alza el Sindicato CC.OO. alegando que "... actualmente está en vigor el mandato de los 3 delegados sindicales elegidos en su momento, ya que ni han dimitido, ni han sido revocados, ni han pasado 4 años desde que fueron elegidos (...) si bien ha existido un incremento de plantilla, del censo se

desprende que esta no alcanza los 50 trabajadores, por lo que no habría lugar a celebrar ni elecciones parciales ni totales para comité de empresa”.

Fijadas de este modo las posturas de las partes, la cuestión consiste en analizar si de acuerdo a los hechos declarados probados en este Expediente, ha existido incremento de plantilla y si dicho incremento supera o no los 50 trabajadores procediendo elecciones a miembros de Comité de Empresa.

De un examen de todo lo actuado, se ha llegado a la conclusión de que la única discrepancia existente entre las partes radica en la consideración de los tres trabajadores eventuales que tiene la Empresa -pues coinciden en los 47 trabajadores fijos-, así frente a la postura del Sindicato impugnante que entiende que deben computarse como trabajadores fijos de plantilla, y por tanto sumados a los citados 47 alcanzan el número de 50, el Sindicato CC.OO. sostiene que al ser 3 trabajadores eventuales con contrato inferior a un año, deben aplicarse las normas contenidas en el Art. 72.2. b) del E.T. por lo que el número de trabajadores a efectos de cómputo sería de 49, los 47 fijos más el resultado de dividir las 286 jornadas eventuales que figuran en el censo entre 200, lo que daría 1,43, es decir dos trabajadores a efectos de cómputo, y, que aunque se computaran 90 jornadas más por los 3 trabajadores eventuales en alta, hasta el 5 de septiembre, fecha del comienzo del período electoral, el resultado sería el mismo, siendo en cualquier caso inferior a 50 trabajadores.

El tema relativo al cómputo de los trabajadores temporales, cual aquí acontece, en orden al mínimo de representantes a elegir en los órganos de representación de los trabajadores en el seno de las empresas, ha sido objeto de debate y de soluciones contradictorias, tanto en el terreno de la doctrina de los autores, como en los pronunciamientos de los órganos jurisdiccionales. Y, es precisamente en la interpretación del apartado b) del número 2 del Art. 72 del Estatuto de los Trabajadores, donde ha surgido la polémica doctrinal.

El Laudo de 7 de noviembre de 1994, puesto en Palma de Mallorca por D^a M^a Luisa Baranda Turón señala que *“... la interpretación del apartado b) del Art. 72. 2 del E. T. no es pacífica, pudiéndose citar en contra de la tesis empresarial la Sentencia de 20 de abril de 1990 del Juzgado de lo Social numero 15 de Barcelona, así como las instrucciones elaboradas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para la cumplimentación de los modelos que figuran como Anexo al Reglamento de Elecciones”*

al establecer que en el modelo 2 hoja 2, relativo al censo laboral de trabajadores que tengan contrato inferior a un año, en el numero de días trabajados "se indicarán los trabajadores en el año anterior a la convocatoria de la elección", es criterio de la árbitra actuante que deben de incluirse en el censo laboral todas las jornadas laborales de los 12 meses anteriores a la elección referidas a los contratos de trabajo de duración inferior a un año englobándose las de los trabajadores que no presten servicio en el momento de la misma, ya que en caso contrario perdería sentido el cómputo máximo estipulado en el Art. 9.4 apartado último del Real Decreto 1844/94, de 9 de septiembre (...) y estimándose que las reglas de representatividad previstas en el Art. 72.2. b) del E T, en relación con el referido artículo 9.4 configuran la necesidad de establecer una media anual de los días trabajados tomando en cuenta el volumen de contratación existente en la empresa en el último año previo a la elección, puesto que de no ser así o bien podría desvirtuarse el nivel de representación al que tendrían derecho los trabajadores, o bien dejaría en la exclusiva decisión sindical el número de dichos representantes al promover las elecciones en el momento de mayor contratación temporal de la empresa".

De la totalidad de las pruebas practicadas, incluso de las manifestaciones vertidas por D. GGG, de la Federación de Transportes de U.G.T. y, de la versión totalmente opuesta expuesta por el representante de CC.OO., corroborada por D^a FFF, miembro de la Mesa Electoral, en el acto de la comparecencia, se ha llegado al convencimiento de que el Censo que aportó la Empresa a la Mesa Electoral en la fecha de su constitución, es el aportado al Expediente. Y, de dicho Censo, se desprende que el número de trabajadores fijos en la Empresa X, S.A. a la fecha de la promoción de las elecciones -5 de agosto de 2002- era de 47, y que las jornadas efectuadas por los trabajadores eventuales ascendían a 344, según ha quedado fijado en el Hecho Sexto de este Laudo, por lo que aplicando la regla del Art. 72.2 b) del Estatuto de los Trabajadores, según el cual "*Los contratados por término de hasta un año, se computarán según el número de días trabajados en el periodo anterior a la convocatoria de la elección. Cada 200 días trabajados o fracción se computará como un trabajador más*" resultarían 2 trabajadores más a tener en cuenta, que sumados a los 47 fijos, el número total a efectos de cómputo sería 49, y por tanto inferior al necesario de 50 para elecciones de miembros de Comité de Empresa.

TERCERO. En base a todo lo anterior y, en aplicación del Art. 76.2 del E.T. y, del Art. 29.2 del Real Decreto 1844/94, de 9 de septiembre, entiende esta árbitro que ha existido en el proceso electoral vicios graves que provocan su nulidad, pues resulta evidente que la validez de un proceso electoral ha de seguir imperativamente la normativa establecida y, por tanto al margen y con independencia de la voluntad de los intervenientes. En este caso, si bien es cierto que ha existido un incremento de plantilla desde el anterior proceso electoral, de 44 a 49 trabajadores, dicho incremento no suponía variación o adecuación del número de representantes de los trabajadores ya elegidos con arreglo a la escala del Art. 62.1 del E.T. "*de 31 a 49 trabajadores, tres*" promoviendo elecciones parciales, ni mucho menos, al no alcanzar dicho incremento los 50 trabajadores, convocar elecciones totales para la elección de miembros del Comité de Empresa, faltando, en suma, los requisitos de base para llevar a efecto dicho proceso electoral válidamente.

Otra solución, a nuestro juicio, obviando la invalidez e inadecuación del proceso electoral a la legalidad vigente, lesionaría las garantías y derechos de los delegados de personal válidamente elegidos por los trabajadores en el anterior proceso electoral, que verían revocados sus mandatos sin concurrir ninguna de las causas establecidas en el Art. 67.3 del E.T. "*La duración del mandato de los delegados de personal y de los miembros del comité de empresa será de cuatro años, entendiéndose que se mantendrán en funciones en el ejercicio de sus competencias y de sus garantías hasta tanto no se hubiese promovido y celebrado elecciones. Solamente podrán ser revocados los delegados de personal y miembros del Comité durante su mandato, por decisión de los trabajadores que los hayan elegido, mediante asamblea convocada al efecto a instancia de un tercio, como mínimo, de los electores y por mayoría absoluta de éstos, mediante sufragio personal, libre, directo y secreto. No obstante, esta revocación no podrá efectuarse durante la tramitación de un convenio colectivo, ni replantearse hasta transcurridos, por lo menos, seis meses*", por lo que resulta necesario restablecer los mandatos de los delegados existentes nacidos de la voluntad libremente expresada por los trabajadores en las anteriores elecciones a fin de no perpetuar en el tiempo dicha lesión.

Como consecuencia de todo lo anterior, y en aplicación de la normativa expuesta, ha de desestimarse esta segunda petición deducida por el Sindicato U.G.T. y, anular el proceso electoral seguido en la Empresa referenciada.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente

DECISIÓN ARBITRAL

PRIMERO. *ESTIMAR PARCIALMENTE* la reclamación formulada por el Sindicato *UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE LA RIOJA (U.G.T.)*, decretando la nulidad del Acuerdo adoptado por las Mesas Electorales en fecha 6 de septiembre de 2002, declarando, asimismo, la **NULIDAD TOTAL** del proceso electoral seguido en la Empresa X, S.A.

SEGUNDO. Dar traslado de la presente *DECISIÓN ARBITRAL* a las partes interesadas así como a la Oficina Pública de Registro, Depósito y Publicidad de Elecciones Sindicales de La Rioja, para su correspondiente registro.

TERCERO. Contra esta *DECISIÓN ARBITRAL* puede interponerse recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja que por turno corresponda, de conformidad con lo establecido en los Arts. 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba la Ley de Procedimiento Laboral.

En Logroño a dieciocho de octubre de dos mil dos.